



Resolución Rectoral n.º 0003-2018-UNAP
Iquitos, 03 de enero de 2018

VISTO:

El recurso de apelación presentado el 07 de diciembre de 2017, por doña Ana Vales Bartra, contra el Memorando n.º 1918-2017-R-UNAP, de fecha 21 de agosto de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, mediante recurso de visto, doña Ana Vales Bartra, interpone recurso de apelación contra el Memorando n.º 1918-2017-R-UNAP, de fecha 21 de agosto de 2017, que deniega su solicitud de ampliación de rotación, por no cumplir con la formalidad exigida por el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley n.º 27444, respecto de la presentación de prueba nueva;

Que, mediante el recurso de apelación, doña Ana Vales Bartra, solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico”;

Que, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, asimismo el recurso de apelación, es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, actos administrativos que están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley;

Que, el artículo 209º de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, en el presente caso, doña Ana Vales Bartra, presenta su solicitud, respecto al pedido de ampliación de la rotación a la Oficina de Coordinación en la ciudad de Lima, pedido que lo hace por unidad familiar sustentando en el sentido que su cónyuge es miembro de la Fuerza Armada con el grado de Mayor del Ejército, el mismo que ha sido desplazado al Comando de Educación y Doctrina del Ejército, ubicado en la ciudad de Lima, distrito de Chorrillos y al mantener una niña en edad escolar tiene la necesidad de quedarse en la Oficina de Coordinación en Lima;

Que, la rotación es una modalidad de desplazamiento, figura jurídica laboral que se encuentra previsto en el artículo 78º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que “La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario”;

Que, la propia norma lo indica en forma clara, la rotación es la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su nivel de carrera y su grupo ocupacional alcanzado. Sin embargo, debe tenerse muy en cuenta que la Oficina de Coordinación en Lima es sólo una dependencia que tiene como función coordinar con los diferentes estamentos estatales acciones tendientes a la buena marcha de la UNAP en toda su extensión, más no cuenta con un organigrama de plazas estructuradas donde las personas puedan desplazarse a ocupar plazas mediante la rotación;

Que, bajo la perspectiva antes descrita, no resulta aplicable la figura de desplazamiento por rotación de la impugnante doña Ana Vales Bartra, toda vez que resulta materialmente imposible que aquella de forma efectiva se le hayan asignado funciones en la Oficina de Coordinación con sede en la ciudad de Lima, cuanto menos si la función que desempeñaba en la sede central de la UNAP era Técnica Administrativa y que esta plaza en la Oficina de Coordinación de Lima no existe;

Que, por lo descrito en el párrafo anterior debe inferirse de forma inequívoca, que las Resoluciones Rectorales n.º 1096-2013-UNAP, n.º 0094-2014-UNAP y n.º 0708-2014-UNAP, por medio de los cuales se otorgó el desplazamiento por rotación a la impugnante no puede servir de fundamento para asumir que nos encontramos frente a hechos cumplidos, que deben pervivir pese a adolecer de vicios que les restan validez frente a la administración universitaria, más aún si estos actos resolutivos fueron adoptados sobre la base de que doña Ana Vales Bartra, desempeña las funciones técnico



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0003-2018-UNAP

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA

presupuestales referidas a marco presupuestal, certificación de créditos presupuestarios, regularización de notas, transferencias de partidas, créditos suplementarios, conciliaciones de las certificaciones mensuales, control de las certificaciones, compromisos anuales, y actualizaciones del aplicativo informático de planillas, cuando en verdad las funciones anotadas no se desarrollan en la Oficina de Coordinación en Lima;

Que, la figura jurídica que debe aplicarse al caso concreto de doña Ana Vales Bartra, es de reasignación, para lo cual aquella debió solicitar a cualquier entidad del Estado con sede en la ciudad de Lima, para su desplazamiento a dicha localidad *so pretexto de la preservación de la unidad familiar que tanto alega*;

Que, en el artículo 79º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, señala que la reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor de una Entidad Pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la Entidad de origen;

Que, se tiene claro que lo más apropiado al caso propuesto por doña Ana Vales Bartra, es la reasignación lo cual debe haber solicitado en alguna entidad del Estado para que continúe en su unidad familiar, porque la rotación no es procedente, es este caso, por no existir una unidad orgánica estructural donde pueda ocupar la plaza que mantiene y su nivel, además que aquella se está quedando por más de cuatro años sin tener la autorización expresa del titular del pliego, toda vez que de acuerdo a la documentación existente es la Resolución Rectoral n.º 1078-2014-UNAP, que le autoriza hasta el 30 de junio de 2014, y desde esa fecha viene incumpliendo con reincorporarse a su funciones dentro de la administración central, por lo que el recurso impugnatorio interpuesto debe ser declarado infundado;

Que, por las razones expuestas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Ana Vales Bartra, contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración, interpuesto contra el Memorando n.º 1918-2017-R-UNAP, del 17 de agosto de 2017, y como consecuencia se tiene agotada la vía administrativa y que en todo caso queda expedito el derecho de la deponente en hacer valer su derecho en la instancia que corresponda según lo señalado por la ley pertinente;

Estando al Informe n.º 432-2017-OAL-UNAP, de la jefa de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP;

De conformidad con el artículo 209º de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por doña **Ana Vales Bartra**, contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración, interpuesto contra el Memorando n.º 1918-2017-R-UNAP, del 17 de agosto de 2017, dándole por agotada la vía administrativa y que en todo caso queda expedito el derecho de la deponente en hacer valer su derecho en la instancia que corresponda según lo señalado por la ley pertinente, en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Rómulo J. Vásquez Mori
SECRETARIO GENERAL